

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3480/2013**  
Santa Cruz, 21 de Noviembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 15 de marzo de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe DRC N° 2631/2010 de 30 de Diciembre de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNC "**COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO "C.G.C. S.R.L."** (en adelante la Empresa), del Departamento de Santa Cruz, incumplieron en la presentación de la información requerida del mes de noviembre de 2010, establecido en el Art. 112 y sancionado por el Art. 128 inc. e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de no presentar reporte mensual sobre las conversiones realizada en el mes de Noviembre del año 2010, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 112, del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Gas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, sancionado por el Art. 128 inc. e) del mismo reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 13 de abril de 2012, se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 03 de mayo del 2012, adjuntando prueba de descargo lo siguiente: a) Fotocopia simple del Poder No. 316/2004 de fecha 26 de octubre de 2011 otorgado ante la Notaria No. 5 del Distrito Judicial de Cochabamba a cargo de la Dra. Isabel Borda de Ayala; b) Licencia de operación No. GNV 049/2008 de fecha 31 de marzo de 2008 en fot. simple; c) Copia simple del Acta de Recepción de rosetas de fecha 19 de agosto de 2010 y d) Copia simple de correos electrónicos enviados al encargado de la ANH.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) (...) Su Licencia de Operación fue otorgada hasta el 30 de marzo de 2010, por lo tanto, a partir de esa fecha ya no podían seguir funcionando, por lo que a través de acta de recepción de fecha 19 de agosto de 2010 personal de la ANH procedió a recepcionar las rosetas que le sobraron hasta el vencimiento de la licencia. (...) b) El Taller envió los correos electrónicos sobre reportes mensuales hasta abril de 2010.

Que, acorde a lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento SIRESE, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante el Auto de fecha 30 de octubre del 2013, debidamente notificado a la Empresa mediante diligencia de fecha 31 de octubre del 2013, termino probatorio que fue posteriormente clausurado mediante Auto de fecha 18 de noviembre del 2013, sin mayores descargos por parte de la Empresa.

  
R.F.C.  
V.P.B.  
A.N.H.  
Distrital 9CZ

  
B.B.R.  
V.P.B.  
A.N.H.  
Distrital 9CZ

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, el Art. 115. II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia hoy ANH, información mensual sobre las estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de Declaración Jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"*.

Que, el Art. 122 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"La Superintendencia llevara un registro de los talleres de conversión, talleres de habilitación y talleres de recalificación de cilindros autorizados, sus ubicaciones, en su caso los traslados autorizados"*.

Que, el Art. 123 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí mismo o a través de terceros,*

*A*  
R.F.F.  
V.B.B.  
A.A.A.  
Distrito SC2

B.B.B.  
V.B.B.  
A.A.A.  
Distrito SC2

efectuara las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones del Anexo No. 10".

Que, el Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, en el inc. e) determina que el Taller de conversión a GNV será sancionado: *"La Superintendencia sancionara a los talleres de conversión con una multa de \$us. 500 en los siguientes: e) La No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"*.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativa en su Art. 47 señala que: *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" y "IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana critica"*.

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba, A. Gordillo indica que: *"La Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; consiguientemente a través de los descargos presentados, se evidencia que la Licencia de Operación de la Empresa tenía vigencia hasta el 30 de marzo de 2010.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad





Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose absolver de responsabilidad a la Empresa.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

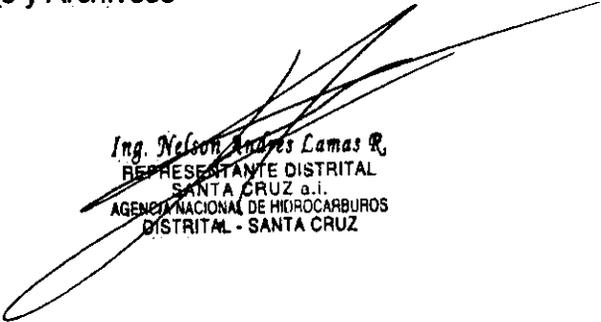
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 15 de marzo de 2012, contra la Empresa Taller de Conversión a GNC "**COMPañIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO "C.G.C. S.R.L."**, ubicada en el 3er. Anillo Circunvalación entre Av. Roca Coronado y Pasaje No. 1, de la Ciudad de Santa Cruz, al no tener responsabilidad de haber infringido la conducta contravencional tipificada en el Art. 112 del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004 y Art. 128 inc. e) del mismo Reglamento.

**SEGUNDO.-** Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese



Ing. Nelson Andrés Lamas R.  
REPRESENTANTE DISTRITAL  
SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ